

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

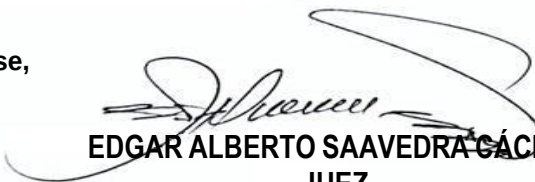
Expediente No. 2021-00938

De conformidad con la renuncia de poder presentada por las abogadas ILIANA MARÍA MAYA MONSALVO, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y KAREN VANESSA PARRA DIAZ no se da tramite a esta por cuanto no han sido reconocidas como apoderadas en este trámite.

De otra parte, ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, requiérase a la secretaria de este Despacho para que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 27 de febrero de 2023 a fin de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00751

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma no se encuentra ajustada a derecho toda vez que no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por la parte demandada y que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por lo que el despacho procede a modificarla en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.417.088,46).

No obstante lo anterior, comoquiera que existen depósitos judiciales consignados al interior del trámite por valor de \$4.000.000, se ordena el pago de estos a favor de la parte demandante teniendo así que queda un valor pendiente neto por pagar de \$1.417.088,46 tal y como se desprende de la liquidación adjunta la cual hace parte íntegra de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01491

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 2948648:

1.1. Por la suma de CUARENTA MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 40.046.048,00) por concepto CAPITAL.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1., liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de septiembre de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01491

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado MARIA MERCEDES MENDOZA VELLOJIN en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
- Limítese la medida a la suma de \$80.000.000,00. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01489

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este Juzgado no es competente la presente demanda toda vez que los honorarios o la remuneración por los servicios personales de carácter privado se deben cobrar ante la jurisdicción laboral. Así lo establece el numeral sexto del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, encontrándose que los documentos allegados es un contrato de prestación de servicios profesionales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción.

SEGUNDO. -En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor funcional.

TERCERO. -REMITIR el proceso en el estado en que se encuentra al señor Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia y Múltiple de esta ciudad. Ofíciense.

CUARTO. -DÉJAR las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01487

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. hoy BANCO UNION S.A. contra ALBERT SMIT PEREZ PRECIADO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 2294015:

1.1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 45.600.956,00) por concepto CAPITAL.

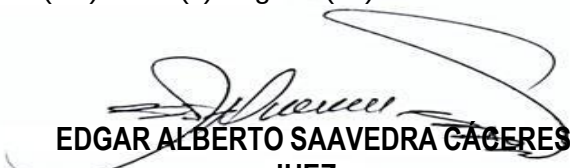
1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1., liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01487

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado ALBERT SMIT PEREZ PRECIADO como miembro del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA -.
- Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.
- Se limita esta medida en la suma de \$90.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01485

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra YINA PAOLA JIMENEZ CORDERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 1042654:

1.1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 2.749.055,00) por concepto CAPITAL.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1., liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSP como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01485

No es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01481

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra VIVIAN PAOLA CUELLAR CARTAGENA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 8944248:

1.1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$24.543.949) M/CTE. por concepto CAPITAL.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1., liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. “AJURIDESCO”, quien actúa a través de su representante legal Dra. ERIKA PAOLA MEDINA VARON, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



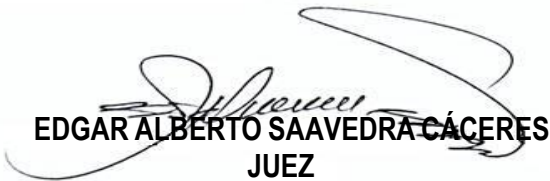
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01481

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado VIVIAN PAOLA CUELLAR CARTAGENA como empleado (a) y/o contratista de DICORP S.A.
Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.
 - 2.DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado VIVIAN PAOLA CUELLAR CARTAGENA en los bancos indicados en el numeral 3º del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
- Se limita esta medida en la suma de \$49.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01479

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra DAVID ESTIVEN VILORIA NUÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 055-0077-004605124:

1.1. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.746.980), por concepto CAPITAL.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1., liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01479

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. No es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a EPS FAMISANAR S.A.S., lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.
- 2.DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado DAVID ESTIVEN VILORIA NUÑEZ en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$25.4000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01477

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra JORGE MAURICIO ORTEGA HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 10147582:

1.1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.739.648.00) por concepto CAPITAL.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1., liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, quien actúa a través de su representante legal Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01477

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado JORGE MAURICIO ORTEGA HENAO en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
- Limítese la medida a la suma de \$51.400.000,00. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01475

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra ANDRES FELIPE BRACAMONTE JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 6053054:

1.1. Por la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$23.394.986) M/CTE. por concepto CAPITAL.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1., liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. “AJURIDESCO”, quien actúa a través de su representante legal Dra. ERIKA PAOLA MEDINA VARON, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

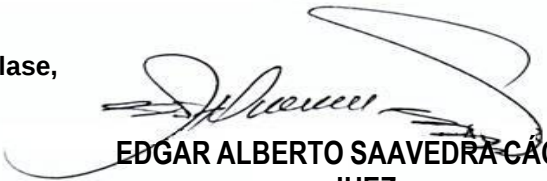
Expediente No. 2023-01475

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada ANDRES FELIPE BRACAMONTE JIMENEZ respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-77466, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01471

En tanto que la presente demanda fuera subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos formales consagrados por el artículo 420 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las señoras **SANDRA PATRICIA CUBIDES RODRIGUEZ y OLGA LUCIA CUBIDES** para que en el plazo de 10 días pague a **PEDRO JULIO GARCIA GONZALEZ** las sumas de dinero enunciadas en las pretensiones del escritorio demandatorio o en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

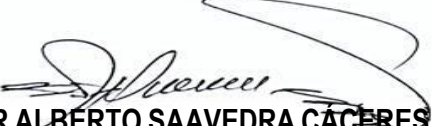
SEGUNDO: OTORGAR a la presente demanda, en razón de la naturaleza, el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III, capítulo IV del Código General del Proceso, para los procesos MONITORIOS (Art. 421 del C. G. del P.).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, corréndole traslado por el término de diez (10) días, una vez notificada, para que pague o conteste la demanda en los términos señalados en el numeral PRIMERO de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las señoras **SANDRA PATRICIA CUBIDES RODRIGUEZ y OLGA LUCIA CUBIDES** que en caso de que no pague o justifica su renuencia dentro del término otorgado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado más los intereses correspondientes. (Inciso 2º Art. 421 del C.G.P.)

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS EMIR SILVA para que defienda los intereses de la demandante en los términos del poder otorgado y conforme a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01469

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de MARIA NELLY MORALES CASTAÑEDA contra EMMA MERCEDES REYES DE SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de UN MILLO DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) MONEDA CORRIENTE por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio número 001.
- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación de capital enunciado en el literal a), desde el diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve (2019) hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima permitida por la ley según el artículo 884 del DECRETO 410 DE 1971 CÓDIGO DE COMERCIO.
- c. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000,00) MONEDA CORRIENTE por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio número 001.
- d. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación de capital enunciado en el literal c), desde el día seis (06) de julio del dos mil diecinueve (2019) hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley según el artículo 884 del DECRETO 410 DE 1971 CÓDIGO DE COMERCIO.
- e. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio número 001.
- f. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación de capital enunciado en el literal e), desde el día dieciséis (16) de febrero de dos mil diecinueve (2019) hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley según el artículo 884 del DECRETO 410 DE 1971 CÓDIGO DE COMERCIO.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. CRISTIAN EDUARDO BARRERO RIVERA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01467

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra ELIAS MOISES GOMEZ CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 8976997:

1.1. Por la suma de Veinte Millones Novecientos Diez Mil Ciento Ocho Pesos M/CTE (\$20.910.108,00), por concepto CAPITAL.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1., liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01467

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado ELIAS MOISES GOMEZ CASTILLO en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
- Limítese la medida a la suma de \$40.000.000,00. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01465

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra) ECHEVERRI VICTORIA LUIS ASDRUBAL, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 9124694:

1.1. Por la suma Veinte Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Ciento Veintiuno Pesos M/CTE (\$20.786.121,00), por concepto CAPITAL.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1., liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01465

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado) ECHEVERRI VICTORIA LUIS ASDRUBAL en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$40.000.000,00. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

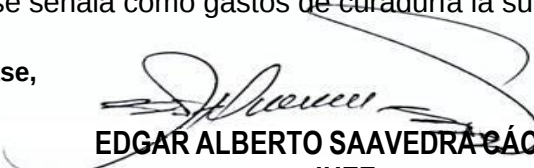
Expediente No. 2021-00855

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., como en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En atención al emplazamiento efectuado a JAVIER MAURICIO MONTENEGRO LEÓN, JORGE ELÍAS MONTENEGRO CASTILLO, JUAN CARLOS MONTENEGRO CASTILLO, JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, JULIO CÉSAR MONTENEGRO FORERO, MARÍA JULIANA MONTENEGRO CASTILLO y XIMENA MONTENEGRO LEÓN, así como respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIME MONTENEGRO MEJÍA (Q.E.P.D.) y, vencido como se encuentra el término sin que haya comparecido al proceso, se designa como curador al abogado Karina Trujillo Montoya quien puede ser ubicado en el correo: dependiente@gestionycobro.com. Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$300.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01341

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI" contra HERNANDEZ DE RINCON AMINTA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 76840:

1. Por el valor de TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2020.
2. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2020.
3. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2020.
4. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2020.
5. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2020.
6. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2020.
7. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2020.
8. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2020.
9. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2020.
10. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2020.
11. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2020.
12. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2020.
13. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2021.
14. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2021.
15. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2021.
16. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2021.
17. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2021.
18. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2021.
19. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2021.

20. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2021.
21. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2021.
22. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2021.
23. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2021.
24. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2021.
25. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2022.
26. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2022.
27. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2022.
28. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2022.
29. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2022.
30. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2022.
31. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2022.
32. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2022.
33. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2022.
34. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2022.
35. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2022.
36. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2022.
37. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2023.
38. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2023.
39. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2023.
40. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2023.
41. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2023.
42. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2023.
43. Por el valor TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 307.655), correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2023.
44. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.
45. Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 10.152.615), por concepto de capital acelerado.
46. Por los intereses moratorios, sobre el valor de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 10.152.615), por concepto de capital acelerado, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA,, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01341

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50% de los dineros que devenga el demandado HERNANDEZ DE RINCON AMINT, por concepto de pensión, primas y demás emolumentos devengados como pensionada de CONSORCIO FOPEP.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$46.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00805

Por secretaria, OFICIESE a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BOGOTÁ, para que proceda a ABONAR a este Despacho judicial la demanda acumulada de este proceso.

Anéxese copia del auto de mandamiento de pago de la misma.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00805

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda acumulada, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.
2. Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
3. Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Adecuar las pretensiones relativas al capital de la obligación desde la 49 en adelante en el sentido de acumular el capital acelerado y mencionar de manera clara desde la fecha en que se acelera el mismo.
5. Adecuar las pretensiones relativas al cobro de intereses moratorios de la obligación desde la 50 en adelante en el sentido mencionar de manera clara desde la fecha desde la que se pretende se reconozca el pago de estos.
6. Allegue prueba de las facturas que indica fueron pagadas por la demandante puesto que sin la prueba de estas no puede realizarse su cobro.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01355

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01373

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01493

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra JUSTO SEGUNDO PEREZ TAPIA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 150002093840:

1. Por la suma de \$ 6'000.000,00 M/Cte., por concepto de saldo insoluto de capital, con vencimiento desde el 9 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de septiembre de 2023 y hasta su cancelación total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U., quien actúa a través de su representante legal Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01493

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado JUSTO SEGUNDO PEREZ TAPIA como empleado (a) y/o contratista de a FORTOX S.A.
 - Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.
 - 2.DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado JUSTO SEGUNDO PEREZ TAPIA en los bancos indicados en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
- Se limita esta medida en la suma de \$12.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01394

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, que libro mandamiento en los siguientes:

- 1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el valor de la obligación es VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$29.199.871) M/CTE y no \$29.199.87, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a documento 006 del expediente digital, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada ARIEL VIRGILIO AREVALO RODRIGUEZ la vista en el referido documento, esto es ARIELAREVALO@GMAIL.COM.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01061

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01036

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado MARTHA LUCIA ROMERO SALAZAR en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$69.000.000,00. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01014

Como quiera que la parte ejecutada **RAFAEL ANTONIO PARDO MADRID**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.776.670. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00993

Accédase a lo solicitado por el extremo demandante, en consecuencia, entiéndase por REVOCADO el poder otorgado a la Dra. STHEFANY DANIELA ALZATE MARTÍNEZ.

Ahora bien, se reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA LEONELA RIAÑO BONILLA, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00977

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 5.- ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

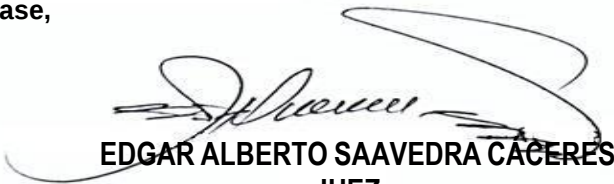
Expediente No. 2022-01772

En virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 31 de agosto 2023, en los siguientes:

- 1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que la Dra. MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO se identifica con C.C. No. 52.050.909 de Bogotá y T.P. No. 135.743 del C.S. de la J., y no como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01772

Como quiera que la parte ejecutada **DEIVI MAURICIO VARGAS SIERRA**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$467.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01375

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada RAFAEL AMAURIS PINTO CARRILLO respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-14870 y 210-55810, para lo cual se librará comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00356

Como quiera que la parte ejecutada **STEPHANIA ANDREA QUINTANA SIERRA**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.047.281. Por secretaría liquídesse.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00305

Como quiera que la parte ejecutada **DIEGO MIGUEL BONILLA HERRERA**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.800.763. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00200

Como quiera que la parte ejecutada **ELIZABETH CRISTINA BRICEÑO FUENTES**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.619.894. Por secretaría liquídesese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00187

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; realizado el control de legalidad que impera se advierte que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciadas como lugar válido de notificación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01294

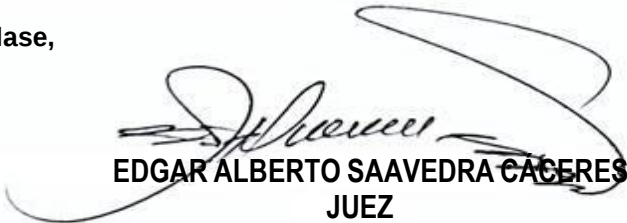
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado MANUEL ALBERTO MORALES GUTIÉRREZ como empleado (a) y/o contratista de INDUSTRIAS ALMOR S.A.S.

Oficiése al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$41.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00990

Revisado el expediente y de conformidad con las documentales aportadas reconózcase personería para actuar a la Dra. ROSA MARIA CHAVEZ NARVAEZ, como apoderada judicial de la demandada INMART ASESORES DE SEGUROS LTDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la demandada INMART ASESORES DE SEGUROS LTDA, a través de su representante legal, se notificó de manera personal y contesto la demanda proponiendo medios exceptivos de fondo.

Por lo anterior; de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la demandada INMART ASESORES DE SEGUROS LTDA, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00609

Como quiera que la parte ejecutada **JOSÉ EDINSON IBARRA CAIPE**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.210.332. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00282

ACÉPTESE la renuncia presentada por los abogados LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS y JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que se sirva dar inicio a los trámites de notificación o proceder de conformidad con las medidas cautelares, so pena de dar inicio a los requerimientos legales a luces del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00267

Como quiera que la parte ejecutada **ADRIANA YURLEY ESTRADA GUZMAN**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$938.360. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00189

ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado CRISTIAN ANDRES ROJAS RANGEL al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00106

De conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juez a solicitud de parte podrá, suspender el proceso:

"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

En este caso, el apoderado de la parte actora CONDOMINIO PRAIA P.H. y la demandada MARÍA DEL PILAR AYALA CARDOZO, solicitan de común acuerdo la suspensión del presente trámite por CINCO (5) MESES, por lo cual, a esta agencia judicial accede a lo peticionado.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente trámite por el termino de CINCO (5) MESES.

SEGUNDO: Cumplido el término de la suspensión, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01412

Como quiera que la parte ejecutada **GEOLAB LABORATORIO DE CONCRETOS SUELOS Y PAVIMENTOS SAS – GEOLAB CSP S.A.S. y JAVIER AUGUSTO BUITRAGO NAVARRO**, se notificaron de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00466

Como quiera que la parte ejecutada **ROSEMBERG VEGA CASTAÑEDA**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.477.112. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00466

Obre en autos la información suministrada por el apoderado de la parte demandante sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas FPZ216.

No obstante, previo a ordenar la inmovilización del rodante objeto de cautela proceda el extremo demandante, a informar el parqueadero donde el rodante permanecerá hasta la diligencia de secuestro del mismo.

-Cumplido lo anterior se resolverá sobre la aprehensión de este.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01495

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de REGUS COLOMBIA LIMITADA contra ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 10.591.000., por concepto de capital de la factura TF8953.
2. Por la suma de \$ 10.416.500., por concepto de capital de la factura TF9274.
3. Por la suma de \$10.000.000., por concepto de capital de la factura TF9433.
4. Por la suma de \$ 3.381.440, por concepto de capital de la factura TF9776.
5. Por la suma de \$ 3.381.440., por concepto de capital de la factura TF9929.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada factura, a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta su cancelación total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01495

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado ALTIUM DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S., en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$75.000.000,00. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01499

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., contra MIGUEL FERNANDO ROJAS ESPINEL, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2911359:

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/TE (\$33.142.840) por concepto de saldo insoluto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa resultante de la fluctuación de los intereses respecto de cada periodo mensual, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 6 de abril de 2023 y hasta su cancelación total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01499

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado MIGUEL FERNANDO ROJAS ESPINEL, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$66.000.000,00. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



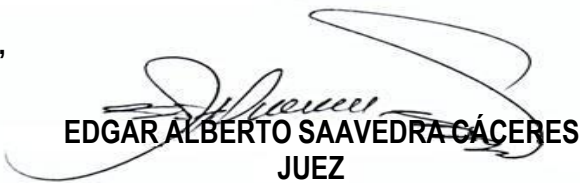
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01501

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda acumulada, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1. Deberá aportar la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 678
2. Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01503

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra JUDY ALEXANDRA GOMEZ SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 088-0077-005047255:

1.1. Por la suma de ONCE MILLONES DIECISIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$11.117.066), por concepto CAPITAL.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1., liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01503

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado JUDY ALEXANDRA GOMEZ SALAZAR, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$22.000.000,00. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01505

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS PROENFAR SAS INTEGRIDAD “INTEGRIDAD” contra LICETH MATIZ PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 1.014.176.959:

1.1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000) moneda corriente por concepto del valor del capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 octubre de 2020 hasta que se satisfaga la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA BOHORQUEZ GARCIA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01505

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado LICETH MATIZ PEREZ, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
- Limítese la medida a la suma de \$4.200.000,00. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00918

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 852245 por la suma de \$11.522.982
PAGARÉ No. 90078931 Por la suma de \$39.139.5944

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

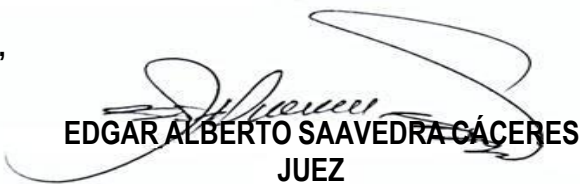
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00918

Obre en autos la información suministrada por el apoderado de la parte demandante sobre la inscripción de la medida de embargo y el parqueadero dispuesto para la aprehensión sobre el vehículo de placa RMP367 de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la SIJIN SECCION AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este Despacho judicial el citado rodante, aclarando desde ya que, **una vez sea aprendido el mismo, debe dejarse a disposición en el PARQUEADERO ZEUS ubicado en la Carrera 9 No. 23-75 Dentro Comercial Intercentro en la ciudad de Bogotá D.C. Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00211

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$12.695.289,98)

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00211

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados declarados como de propiedad de AAAA ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S., dentro de los siguientes procesos:

Juzgado de conocimiento: Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
No. de Radicado: 11001310501420210047600
Demandante: BARBARA ALDANA VALERO
Demandado: AAAA ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S.

Juzgado de conocimiento: Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
No. de Radicado: 11001310502520210029900
Demandante: INGRI PAOLA NEME TRIANA
Demandado: AAAA ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S.

Juzgado de conocimiento: Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
No. de Radicado: 11001310501420090071400
Demandante: CARMEN AMELIA RINCON CRUZ
Demandado: AAAA ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado AAAA ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S., en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Líbrese los respectivos oficios, limitando las medidas a la suma de \$13.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00045

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$19.142.690,73).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00344

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 5 de septiembre de 2023 por el apoderado judicial del litisconsorte necesario EHEIEH S.A.S., contra el auto de fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

1. Excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales

El impugnante adujo que el Despacho en el auto del 23 de julio de 2021 admitió la demanda a la cual no debió haber accedido por cuanto la prueba pericial debe aportarse con la demanda o la contestación la demanda o, en su defecto, debe anunciarse en los escritos antes mencionados, sin que el interesado lo hubiese realizado en el caso que nos convoca.

2. . Excepción previa de falta de competencia y tramite inadecuado

De otra parte indicó que al no ser esta la acción la procedente para la pretensión del actor, el trámite procesal no corresponde al verbal sumario que establece el artículo 519 del C. de Co y que se aplica para los casos de renovación de los contratos de arrendamiento de locales comerciales, sino que debe tramitarse a través de las reglas generales, por no tener establecido un trámite especial (artículo 368 CGP), en este caso por el proceso declarativo verbal, bajo las reglas generales de competencia, particularmente por el factor objetivo y funcional.

En consecuencia, solicita se declare probadas las excepciones previas.

CONSIDERACIONES

Con el fin de verificar la procedencia del alegato invocado por la parte demandada del proceso en contra de la admisión de la demanda de fecha 23 de julio de 2021, por no haberse aportado el dictamen pericial correspondiente para determinar el grado de rentabilidad del inmueble objeto de arrendamiento en el proceso de la referencia, ha de indicarse que el artículo 226 del Código General del Proceso señala que:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”.

A su vez, el artículo 227 de la obra nombrada regula la oportunidad procesal para solicitar la prueba, la forma de concederse, el término para su presentación y la forma de ponerla en conocimiento de la parte contra la que se aduce, de la siguiente forma:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

Entonces, aplicando la anterior normatividad al recurso que se resuelve, este se niega por cuanto la parte demandante solicitó, al momento de instaurar la demanda, la prueba pericial en debida forma, de la siguiente manera:

“(…) Para que dando cumplimiento al artículo 519 del Código de Comercio, los peritos designados por el despacho determinen el grado de rentabilidad del inmueble de acuerdo con su ubicación, área y además factores necesarios a tener en cuenta para la fijación del canon correspondiente”.

La cual, si bien la solicitó con base en que fuera el despacho el que asignara peritos, como se realizaba en el anterior Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que la solicitó dentro desde la presentación de la demanda y en el momento procesal oportuna será decretada y deberá ser aportada por el interesado.

Debe indicarse que negar la admisión de la demanda con la excusa consistente en que no se aportó la prueba al momento de presentar la demanda, es un desconocimiento a los parámetros de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto en varias ocasiones han indicado que los jueces están en la obligación de interpretar el escrito de demanda, el escrito de defensa y el escrito que se presenta como oposición este último, con el fin de entrañar el verdadero sentido jurídico de estos y una vez estudiados los mismos por este Despacho se encontró que la demanda cumplía con los requisitos para su admisión.

Al respecto, aquella alta corporación, en sentencia del 31 de octubre de 2001, reiterada en decisión del 11 de mayo de 2017¹, indicó:

“(…) el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascender de su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera

¹ Ver sentencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo el siguiente radicado STC6507-2017

superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante (...).

Adicionalmente, en caso de que se accediera a la pretensión de la parte que propone el recurso en contra de haberse admitido sin aportar la prueba pericial, indudablemente, se estaría incurriendo en un “*exceso ritual manifiesto*”, el cual se da cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Debe tener en cuenta la parte convocada que la prueba pericial que se peticiona es necesaria para determinar el grado de rentabilidad del inmueble que se la actora dio en arrendamiento pero la misma debe ser presentada al momento que el Juez lo determine a fin de dirimir la controversia que aquí se adelanta.

También, sobre este punto en particular, la Corte Constitucional en sentencia T-201 de 2015, retomado por la Corte Suprema de Justicia en las decisiones STC3119-2020 y STC13728-2021 señaló:

“(...) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia (...).”

Por otra parte, en lo referente a la falta de competencia y tramite inadecuado, el despacho no accederá a este, por cuanto, no le asiste razón al recurrente al sostener que el contrato que se pretende regular no se trata de un local comercial sino por el contrario de una oficina y un garaje teniendo por tanto una regulación diferente sin aportar mayor prueba que su dicho.

Debe rememorarse al recurrente que en primer lugar el contrato base de esta actuación es un contrato de local comercial, además, que si bien expresa que se trata de una oficina y un garaje y por tanto la normatividad que lo rige debe ser diferente vista las manifestaciones del demandante afirma tener en este un consultorio y ejercer una actividad comercial entendiéndose así entonces que este tipo de arrendamiento si se rige por los preceptos del artículo 519 del C. de Co.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano las excepciones propuestas por el apoderado del litisconsorte necesario.

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** no probada las excepciones previas propuestas por el litisconsorte.
- 2. Secretaría una vez en firme esta providencia proceda de inmediato a ingresar el expedite al Despacho para decretar pruebas y fijar fecha y hora para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00573

Frente al poder presentado por la parte pasiva obrante en consecutivo 014 de la carpeta de memoriales, el despacho dispone:

- 1. TENER por notificado al litisconsorte sociedad EHEIEH S.A.S., de conformidad con lo estipulado por el artículo 8 de la Ley 2213 del auto que admitió la demanda de fecha 23 de julio de 2021.
- 2. DEJAR constancia que el litisconsorte a través de apoderado presento recurso de reposición en tiempo, quien dando aplicación a lo previsto por el numeral 14 del artículo 78 ejusdem, compartió el mismo a la parte actora, por lo que se prescinde de correr traslado a esta, al tenor de lo establecido por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
- 3. DEJAR constancia que la parte actora guardó silencio dentro del término de ley.
- 4. RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA, como apoderado de la sociedad litisconsorte en los términos y para los efectos de mandato aportado, advirtiéndoseles que en adelante entran a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 ibídem.
- 5. En auto aparte resuélvase el recurso de reposición presentado.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00812

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$8.800.501).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00310

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 17.591.053.00).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00799

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 32.062.355,39).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00978

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS Y DIECISEIS CENTAVOS (\$ 19.61.835,16).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00415

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 8.402.038).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01009

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 46.269.697,46).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01291

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, en contra de la providencia calendada a 31 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término.

I. ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2023, el Despacho dispuso rechazar la demanda por considerar que la misma no había sido subsanada dentro del término dispuesto.

II. OBJETO DEL RECURSO

La censura de la actora va dirigida contra auto 31 de agosto de 2023, bajo el entendido que el despacho ordenó el rechazo de la demanda sin tener en cuenta que el escrito de subsanación de demanda fue presentado dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Sea lo primero advertir que, revisado el expediente se tiene que efectivamente por error se rechazó la demanda sin tener en cuenta que se había presentado subsanación la cual cumple las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de LYDA CONSTANZA VARGAS CONTRERAS y MERLY CAROL VARGAS CONTRERAS y en contra de INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S.

Por lo anterior, sin mayor pronunciamiento se procederá a revocar el auto objeto de recurso y por tanto se ordenará librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado a 31 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de LYDA CONSTANZA VARGAS CONTRERAS y MERLY CAROL VARGAS CONTRERAS y en contra de INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.264.109), por concepto de consignación realizada en favor de la demandada, con fecha de exigibilidad día 18 de septiembre de 2020, Título Ejecutivo constituido mediante Interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada el 28 de octubre de 2022 siendo las 2.30 pm ante el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del Radicado 1100140030182022-00885-00.
2. La indexación de la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.264.109) a la fecha en que se satisfagan las pretensiones y se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. DALIA YULIETH RODRIGUEZ CONTRERAS, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01291

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado INGENIERIA PROSPECTIVA S.A.S., en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$28.000.000,00. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00807

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad, procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; encontrando que, por providencia del 5 de junio de 2023, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación no obstante lo solicitado por el apoderado del demandante era la terminación por pago de la mora siendo así necesario dejar sin valor y efecto la providencia ya enunciada.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud allegada por el apoderado de la entidad financiera demandante no se accede a la misma y se requiere para que aclara su pedimento dado que solicita la terminación por cancelación de la mora, no obstante, lo que aquí se pretende es un ejecutivo singular por el valor insoluto de dos pagarés base de la ejecución, siendo así que una vez acelerado el plazo no se pueden retomar las cuotas que en su momento se pactaron.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00080

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad, procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; encontrando que, por providencia del 21 de junio de 2022, no se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas al aquí demandado Marcos José Orozco Lobo.

No obstante, revisado el documento 1, 1.1. y 2.2. del cuaderno de notificaciones se tiene que la parte demandante realizó las diligencias pertinentes para efectuar la notificación del demandado de conformidad con lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso siendo así necesario dejar sin valor y efecto el auto de 21 de junio de 2022.

Ahora bien, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado Marcos José Orozco Lobo, se encuentra notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P. tal y como consta en la documental allegada (documento 1, 1.1. y 2.2. del cuaderno de notificaciones del expediente digital) quien no contestó la demanda durante el plazo otorgado.

Conforme lo anterior, no tener en cuenta los escritos presentados por el demandado a través de apoderado de fechas 31 de mayo y 13 de diciembre de 2022, mediante los cuales contesta la demanda por ser estos extemporáneos.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES AREVALO OROZCO, como apoderado judicial de la parte demandada Marcos José Orozco Lobo en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01377

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada MONICA BARRERA ROMERO al poder conferido por la parte ejecutante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Como quiera que la parte ejecutada **CIRO ARMANDO PEÑA BENAVIDEZ**, se notificó a través de curador ad litem quien no propusomedio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidad y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

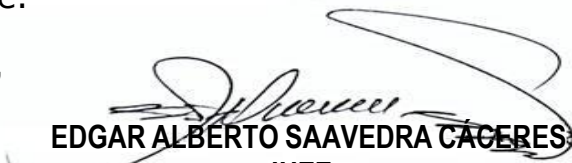
Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.400.000. Por secretaría liquídesse.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.2019-01377

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado CIRO ARMANDO PEÑA BENAVIDEZ en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
- Limítese la medida a la suma de \$28.000.000,00. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.2021-00821

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 14 de julio de 2023 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.2022-00350

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- ORDENAR** la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.-Sin condena en costas.**
- 7.-ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00267

Como quiera que la parte ejecutada **SANDRA LILIANA SOTO TORO**, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$167.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01124

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01128

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01130

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01132

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01286

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01288

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01290

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01298

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01517

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO “EN INTERVENCIÓN” contra LORA CONTRERAS DOLORES ISABEL y CESAR DE JESUS HERNANDEZ FUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2499:

1.- Por la suma de \$ 24.960.000, moneda legal colombiana, suma que corresponde al capital de la obligación contenida en el pagare No. 2499, suscrito el 15 de abril de 2016.

2.- Por la suma correspondiente a los intereses de mora desde 31 de diciembre de 2020, fecha desde la cual se encuentra en mora y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados por el valor de \$ 24.960.000 moneda legal colombiana, suma que corresponde al capital de la obligación contenida en el pagare número No. 2499, suscrito el 15 de abril de 2016.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01517

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 40% de los dineros que devenga el demandado LORA CONTRERAS DOLORES ISABEL y CESAR DE JESUS HERNANDEZ FUENTES, por concepto de pensión, primas y demás emolumentos devengados como pensionados de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$48.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01515

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda acumulada, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.
2. Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Allegue el documento idóneo donde se pueda probar que el pagaré que aquí se solicita ejecutar fue cedido por parte de COOMUPEDEF LTDA al señor ANDRES RAUL ACEVEDO GOMEZ
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01513

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. contra MARIA VICTORIA PEÑA VILLA, por las siguientes sumas de dinero:

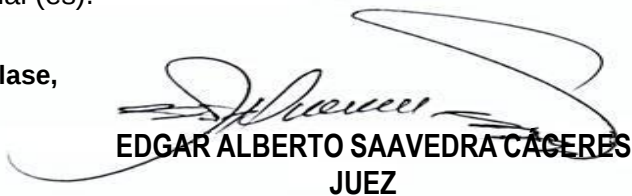
1. Por la suma de \$5.806.000,00 correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 1-00002426347.
2. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior (literal A), desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de octubre del 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

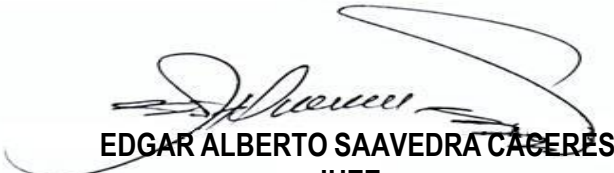
Expediente No. 2023-01513

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado MARIA VICTORIA PEÑA VILLA en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$11.600.000,00. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01511

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda acumulada, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.
2. Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Proceda a corregir el acápite de pretensiones dado que las facturas y valores que allí se enuncian no corresponde con lo narrado en los hechos y los títulos aportados como base de la ejecución.
4. Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01509

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía con garantía real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de YEFFERSON CASTELLANOS SUAREZ y FRANCY JOHANNA VARGAS RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$38.638,941) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- 2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Permitida.
- 3. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 10 DE NOVIEMBRE DE 2022, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	10/11/2022	\$85.501
2	10/12/2022	\$88.426
3	10/01/2023	\$89.361
4	10/02/2023	\$90.306
5	10/03/2023	\$91.261
6	10/04/2023	\$92.225
7	10/05/2023	\$93.200
8	10/06/2023	\$94.186
9	10/07/2023	\$95.181
10	10/08/2023	\$96.188
VALOR TOTAL		\$915.835

- 4. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el Pago.
- 5. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.459, E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No.20990191670, correspondientes a 10 cuotas dejadas de cancelar desde 10 DE NOVIEMBRE DE 2022, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	10/11/2022	\$418,174
2	10/12/2022	\$417,249
3	10/01/2023	\$416,314
4	10/02/2023	\$415,369
5	10/03/2023	\$414,414
6	10/04/2023	\$413,450
7	10/05/2023	\$412,475
8	10/06/2023	\$411,489
9	10/07/2023	\$410,494
10	10/08/2023	\$409,488
VALOR TOTAL		\$4.138.626

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20762247, declarado como de propiedad del demandado YEFFERSON CASTELLANOS SUAREZ y FRANCY JOHANNA VARGAS RODRIGUEZ. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez se inscriba el embargo, se comisiona al Alcaldía y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad AECSA S.A. quien actúa a través de la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01138

Una vez subsanado el requisito de inadmisión y como quiera que la presente demanda VERBAL SUMARIA de resolución de Contrato, reúne los requisitos formales consagrados por los Artículos 82, 83, 84 del C. General del Proceso, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir demanda, VERBAL SUMARIA de RESOLUCION DE CONTRATO instaurada por ADRIANA DEL PILAR CARRILLO GARCIA, en contra de METRO NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.

SEGUNDO: Imprimase a la demanda el trámite previsto Art. 391 y ss del C. G. de P. En consecuencia, notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con los Arts. 291 Y 292 ibídem o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días para que la conteste. Con tal fin se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

TERCERO: se reconoce personería para representar a la demandante, en los términos del poder conferido al Dr. CRISTIAN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS con T.P. 194.290 del C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01274

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento en el sentido de aclarar y/o corregir la pretensión 17 de la demanda, toda vez que los intereses moratorios que persigue deben ser reclamados en consideración a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas insolutas, dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01519

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra HERNAN DE JESUS DUQUE PARALES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 6.091.168,00 correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No.10800000000801.
2. Por los intereses corrientes causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de \$2.022.764 valor que se encuentra inmerso en la carta de instrucciones.
3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde el 03 DE ENERO DE 2023, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al SOCIEDAD PUNTUALMENTE S.A.S., quien actúa por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales Dra. EVA GISELLE MORENO GIRALDO, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01519

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado HERNAN DE JESUS DUQUE PARALES como empleado (a) y/o contratista de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP.
- Oficiése al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.
- 2.DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado HERNAN DE JESUS DUQUE PARALES en los bancos indicados en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
- Se limita esta medida en la suma de \$12.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01521

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra VARGAS PEREZ ALEXANDRA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 9131024.

1.1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$16.301.335) por concepto de capital de la obligación allí contenida.

1.2. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.725.399) por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 9131024.

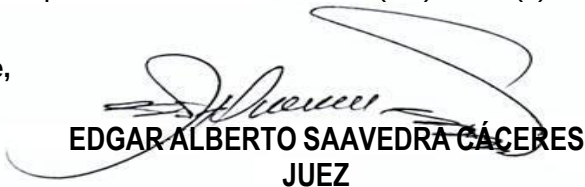
1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal A desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al AECSA S.A., quien actúa por intermedio la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01521

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado VARGAS PEREZ ALEXANDRA en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$32.000.000,00. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01412

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01390

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01384

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01362

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01312

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01330

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada dentro del termino otorgado y reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de GRUPO R5 LIMITADA contra BRAIAN ALBERTO FARFAN ORJUELA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma total de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.308.174 M/CTE), por concepto de la obligación, correspondiente al capital, los correspondientes intereses moratorios liquidados al 31 de julio de 2023, intereses corrientes liquidados al diecisiete (17) de julio de 2023, cobro por costo de desembolso (adjudicación del crédito, es decir, el avalúo, constitución y cancelación de garantía mobiliaria) y gastos de cobranza y demás conceptos señalados en el contrato de mutuo y que se encuentran contenido en el PAGARÉ No. 206143001, firmado y aceptado por el demandado, y cuyo pago se encuentra vencido desde el día diecisiete (17) de julio de 2023. La suma señalada se encuentra discriminada de la siguiente manera:

1.1. VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.978.692 M/CTE), correspondientes a capital.

1.2. DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$239.688 M/CTE), correspondiente a costo de desembolso (adjudicación del crédito, es decir, el avalúo, constitución y cancelación de garantía mobiliaria).

1.3. SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.381.118 M/CTE), correspondiente a intereses corrientes causados desde el último pago efectuado por el deudor al diecisiete (17) de julio de 2023.

1.4. TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.647.041 M/CTE), correspondientes a intereses moratorios causados desde el último pago efectuado por el deudor al treinta y uno (31) de julio de 2023.

1.5. NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.061.635 M/CTE), correspondientes a gastos de cobranza.

2. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$24.978.692 al que se refiere el numeral 1.1 desde el 1 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. LUZ SOLANGE LEGUIZAMON MORALES, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01330

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado BRAIAN ALBERTO FARFAN ORJUELA en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$50.000.000,00. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01203

Teniendo en cuenta a que se encuentra inscrita la medida de embargo, se DECRETA el SECUESTRO de los derechos de propiedad del bien inmueble identificado con M.I. 50C-1944765, propiedad del demandado SARA AYBIS TRESPALACIO FONSECA, ubicado en:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
2) CL 11 80F 19 TO 2 AP 204 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CARRERA 81 #10G-22 / CRA 80F # 10F-57 T 2 APARTAMENTO 204

Para tal fin se comisiona a: Consejo De Justicia, y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente y/o Inspección De Policía de la Localidad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida.

De igual forma se designa el auxiliar de la justicia - secuestre, de conformidad con el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, adviértasele que el cargo encomendado es obligatorio la aceptación, líbrese por secretaria el respectivo comunicado el cual, debe ser tramitado por el extremo demandante.

Líbrese despacho comisorio adjuntando copia de los escritos contentivos de las medidas cautelares, así como de aquel en el cual se hace constar el registro de la cautela de embargo sobre el referido bien y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a secuestrar.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01310

Cumplidos los requisitos de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el despacho dará curso a la presente tramite monitorio, adelantado por **WILLIAM SOTELO ESPITIA** en contra de **TRANSPORTES TEV S.A.S.**

Por lo anterior se requiere a **TRANSPORTES TEV S.A.S.**, para que en el plazo de diez (10) días pague a **WILLIAM SOTELO ESPITIA** las sumas que se describen en el presente proveído, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente, así:

1. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.700.000), equivalente a 127 horas por concepto del STAND BYE, más los intereses de mora por este valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 22 de julio de 2022 y hasta que sea cancelada la totalidad de la obligación.
2. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.700.000), equivalente a 67 horas por concepto del STAND BYE, más los intereses de mora por este valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 17 de septiembre de 2022 y hasta que sea cancelada la totalidad de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas de la demanda.

ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Se reconoce personería al Dr. JHON FREDY CORREA BUITRAGO como apoderado de la parte demandante.

Se REQUIERE al apoderado a efecto de que proceda a acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01149

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la demandada MARÍA PATRICIA GUZMAN LEON, se notificó por intermedio de manera personal quien no contesto la demanda dentro del término dispuesto, aunque con posterioridad realizo algunos pronunciamientos sin acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01348

Obre en autos la información suministrada por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas DQM711.

No obstante, previo a ordenar la inmovilización del rodante objeto de cautela proceda el extremo demandante, a informar el parqueadero donde el rodante permanecerá hasta la diligencia de secuestro del mismo.

-Cumplido lo anterior se resolverá sobre la aprehensión de este.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01241

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, dado que el termino venció el 12 de septiembre y la subsanación no fue remitida sino hasta el 21 de septiembre del año en curso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00935

Como quiera que la parte demandada YOLANDA MONTOYA CORTES, fue notificado por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.395.000. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00892

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada JENNIFER ALEXANDRA BARRAGAN SOLER a la sustitución de poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se tiene por reasumida la personería por el Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, como apoderada judicial de la parte demandante EFECTIVO LTDA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00360

Como quiera que la parte demandada JOSE OLIVERIO CASTELLANOS, fue notificado por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.708.946. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00368

Luego de revisar el expediente, se advierte que contrario a lo expresado por el apoderado judicial dentro del trámite no se han efectuado notificaciones al demandado y por tanto se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00102

Como quiera que la parte demandada HAROLD ALBERTO DE AVILA BONFANTE y CRIS ALEJANDRA BALLESTAS DE LA CRUZ, fueron notificados por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 138.400. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00456

El inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso establece que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* –Subrayado por fuera del texto-.

Por lo anterior, previo a dar trámite a la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante, se le requiere a efecto de que allegue la comunicación enviada al poderdante en tal sentido a la dirección reportada para notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01670

Corregir la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho con fecha 7 de junio de 2023 en los siguientes:

- 1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que la parte demandante en este trámite es HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H. y parte demandada COMERCIALIZADORA C&M S.A.S. y no como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01670

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado VARGAS PEREZ ALEXANDRA en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
- Limítese la medida a la suma de \$87.000.000,00. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01523

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de GIMNASIO MARROQUÍN CAMPESTRE S.A.S., contra VANESSA MOSQUERA PASTRANA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SECENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.764.000), representada en el pagaré No 001 con fecha de vencimiento 08 de febrero de 2023.
2. Por los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera y hasta cuando se cancele el total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO BAQUERO ORJUELA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01523

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado VANESSA MOSQUERA PASTRANA en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$5.400.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01525

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra ANA MARÍA NOVOA GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$42.579.930,76, por concepto de capital del pagaré No. 1511349.
2. Por los intereses legales moratorios sobre el capital anterior, desde el 19 de febrero de 2023, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera y hasta cuando se cancele el total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01525

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado ANA MARIA NOVOA GARZON en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$84.000.000.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00793

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó ingresar el expediente a fin de dictar sentencia anticipada.

I. OBJETO DEL RECURSO

Señala el recurrente que, mediante el auto recurrido, el despacho ordeno dictar sentencia anticipada, no obstante, no se tuvo en cuenta la solicitud de realizar interrogatorio de parte al demandante.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Rápidamente se avista la vocación de fracaso del recurso promovido, valga decir que los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con la justicia, además, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción, dejando de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas basadas en los preceptos normativos y en la verdad material enfrente de los intereses en pugna.

Es así como la ley procesal otorga al juez la potestad para dirigir los procesos que están bajo su competencia, facultándolo para determinar si tiene o no en cuenta las solicitudes probatorias; en este sentido el juez tiene la autoridad de negar la práctica de una prueba ya sea por considerarla innecesaria, impertinente, ineficaz o inútil, o por no cumplir con los requisitos propios de cada medio de probatorio, potestad establecida en el artículo 168 del Código General del Proceso, que consagra que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y autoriza a su vez al juez para que rechace de plano las pruebas que estén prohibidas, o que sean ineficaces, es decir, que sólo puede aceptar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

No obstante lo anterior, el artículo 278 ibídem consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal. Es así como el inciso tercero del citado canon señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Luego, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

En efecto, en sentencia de tutela de segunda instancia del 27 abril pasado, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro, Rdo. 47001 22 13 000 2020 0000, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia efectuó algunas precisiones en torno a la figura de la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C. General del Proceso, señalando que suscitaba los principales problemas prácticos:

“...i) el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando “no hubiere pruebas por practicar”; ii) la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado; iii) la forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado; iv) la anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones; v) y la aplicación de esos derroteros en el caso concreto”.

Lo aleccionador de esa providencia, impone a este Despacho la transcripción in extensu de los apartes necesarios para determinar si es aceptable, o no, la postura del recurrente. Helos aquí:

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar Al decir del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las «providencias del juez pueden ser autos o sentencias», y explica que son éstas las que «deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «todas las demás providencias».

En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia.

Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código General del Proceso; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que *“dictar sentencia anticipada”*, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son *“deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros*

(Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido”.²

Dice la disposición que en “cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (subrayado y negrillas del Despacho).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados, por lo menos en principio, los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar “mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

No llama a duda el hecho de que sea este Juzgador a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si se observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la **sentencia anticipada**, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará

² Sentencia C086-2016

“**mediante providencia motivada**”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que en principio en ninguna anomalía incurre este Despacho que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron de manera contemporánea.

Dicho en otras palabras, si este Despacho adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de sentencia anticipada, podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya situación que así ocurrió en este trámite mediante la providencia que fuera objeto de recurso.

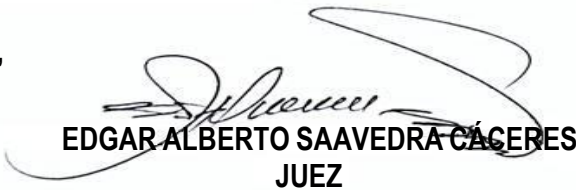
No obstante, dicho todo lo anterior a fin de dilucidar al recurrente considera este Juzgador que puede definir la Litis con la prueba documental allegada y que, en este sentido el interrogatorio de parte pedido se torna inconducente dado que no existe mayor debate probatorio que pueda darse dentro del mismo ya que la única excepción plateada fue el derecho de renovación el cual esta explícitamente regulado.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 9 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

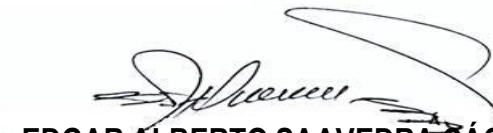
Expediente No. 2021-01212

En atención al informe presentado por la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INERPOL, se resuelve AGREGAR para que obre y conste en el expediente el acta de aprehensión de julio 17 de 2023, cuyo objeto es el vehículo embargado por cuenta del proceso de la referencia, distinguido con placas HEU-770.

En cuanto a la solicitud elevada por la parte actora, se resuelve AUTORIZAR, por cuenta y riesgo de la parte demandante, el traslado del vehículo arriba indicado, esto es, desde el lugar en que se encuentra depositado -Parqueadero “LA PRINCIPAL S.A.S.”, ubicado en la Calle 110 No. 6-171 – Avenida Circunvalar, Bodega 2 de la Ciudad de Barranquilla, hasta la Calle 20 No. 05-30, Parqueadero P3 -27 del Edificio Bacatá de la Ciudad de Bogotá D.C.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente a la POLICIA NACIONAL – SIJIN y al PARQUEADERO “LA PRINCIPAL S.A.S.” comunicándoles los aquí resuelto, al igual que reiterándoles que la orden de aprehensión fue emitida por este despacho judicial y NO por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, tal y como se puede evidenciar en el acta de recibo del parqueadero en la que se anotó la radicación del proceso de la referencia. Con el referido oficio, ADJUNTAR el oficio que ordenó la aprehensión del vehículo.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00154

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$43.682.135,64 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JUNIO 30 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

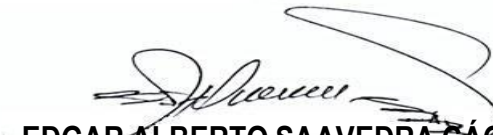
Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2018-00948

En atención al escrito que antecede, se resuelve, previo a ordenar la aprehensión del vehículo embargado por cuenta de este asunto, REQUERIR a la parte actora para que indique el lugar en donde este deberá ser depositado.

Lo anterior, en virtud a que de conformidad con la Circular DESAJCLC19-70 de 31 de julio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial “(...) i. Los parqueaderos autorizados para la vigencia 2019, conservan la autorización hasta el 31 de diciembre de 2019. (...) ii. En adelante y por efectos de la derogatoria no existirá dicho registro de Parqueaderos; por ello, los señores Jueces y Juezas, deberán dar cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 590 y 595 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto y practica de medidas cautelares; esto es, entre otros, designar al Secuestre en el mismo Auto que decreta la medida cautelar. (...) iii. Los Auxiliares de la Justicia que funjan como Secuestres deberán aplicar lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 595 del C.G.P. (...) Por lo anterior los despachos judiciales y los Auxiliares de la Justicia adoptaran las medidas adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento de dichos vehículos, conforme lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P. (...)”.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01243

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$17.136.310,06 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JULIO 25 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01251

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$2.476.501 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JULIO 31 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01417

En atención al escrito que antecede, se resuelve REQUERIR POR PRIMERA VEZ al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA con el fin de que, a través de su área de pagaduría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante Auto de diciembre 12 de 2019 y comunicada mediante Oficio 0078 de enero 21 de 2019, correspondiente al EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -DIANA CAROLINA ESPITIA RIVERA- como trabajador y/o contratista de dicha institución.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndose que, de conformidad con lo expuesto por el Parágrafo 2º del Artículo 593 del C.G. del P., la inobservancia de la orden impartida, en todos los casos previstos por el artículo en mención, hará incurrir al destinatario del respectivo oficio en multas sucesivas de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01444

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$2.390.837,42 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta MAYO 31 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127
fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01667

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$71.164.428.86 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JULIO 05 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00123

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$27.057.728,73 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JULIO 14 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00191

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$8.839.886,43 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta agosto 15 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

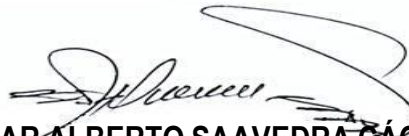
Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00274

En atención al escrito que antecede, se resuelve NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación personal electrónica aportadas por el extremo actor, toda vez que las mismas no se ajustan a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, específicamente, porque no acreditan el momento en que el iniciador acusó de recibido el mensaje de datos, ni existencia constancia que logre acreditar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se resuelve REQUERIR a la parte actora para efectos de que se sirva adelantar las diligencias de notificación personal de la parte demandada y, en caso de adelantarlas por medios electrónicos, se apegue a lo contemplado por la aludida Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, <u>09 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00477

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$29.697.427 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JULIO 01 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00131

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$34.443.073.78 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JULIO 17 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00188

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$13.183.662,41 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JULIO 06 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00547

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$17.331.952 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta MAYO 01 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00631

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$1.952.293 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta AGOSTO 31 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00932

Mediante escrito de agosto 14 de 2023, la apoderada judicial de la parte actora allega las constancias de las diligencias de notificación personal electrónica de la parte demandada, las cuales, luego de ser revisadas, se tiene que fueron efectuadas con estricta sujeción a lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., de ahí que haya de tenerse por notificado al aquí demandado.

Finalmente, como quiera que la parte demandada –conformada por LUIS FELIPE DONCEL HUERTAS y CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal por mensaje de datos que, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adelantó efectivamente la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por LUIS FELIPE DONCEL HUERTAS y CARLOS EDUARDO CASTILLO HERNÁNDEZ, conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, de manera personal y mediante mensaje de datos.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

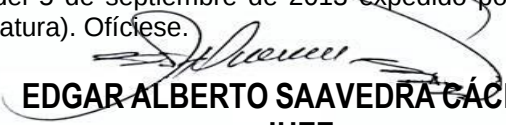
QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEPTIMO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$457.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

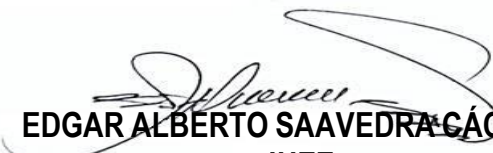
Expediente No. 2022-01250

En atención al escrito que antecede, se resuelve **NEGAR** la solicitud de corrección del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, como quiera que el despacho no incurrió en ningún momento en el error advertido por el demandante, relativo al documento de identidad del señor **LUIS HELI GUEVARA**, toda vez que la orden de apremio se libró sin incluirse los documentos de identidad de las partes.

En otro orden de ideas, se resuelve **DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar decretada mediante el Proveído de marzo 17 y julio 13 de 2023 sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40132600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., como consecuencia de lo manifestación elevada por el extremo actor.

En otro horizonte, por resultar procedente, se **DECRETA** el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-20014382 y 50N-20246782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad, según manifestación elevada por el extremo actor, recae en cabeza de uno de los aquí demandados **-LUIS HELI GUEVARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.239.234-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértase que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01448

Mediante escrito, la apoderada judicial de la parte actora allega las constancias de las diligencias de notificación personal electrónica de la parte demandada, las cuales, luego de ser revisadas, se tiene que fueron efectuadas con estricta sujeción a lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., de ahí que haya de tenerse por notificado al aquí demandado.

Finalmente, como quiera que la parte demandada –conformada por SURET SAS y OSCAR EDUARDO GONZALEZ- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual, según lo arriba expuesto, se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal por mensaje de datos que, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adelantó efectivamente la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por SURET SAS y OSCAR EDUARDO GONZALEZ, conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, de manera personal y mediante mensaje de datos.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

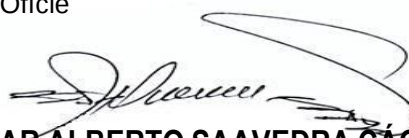
QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEPTIMO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$857.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficie se.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01555

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$15,771,665.66 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JULIO 17 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01599

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$50.681.882,00 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JULIO 10 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01689

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$10.709.469.49 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JULIO 07 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01720

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$ 7.316.533,05 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JULIO 05 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, <u>09 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00008

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$22.403.320,36 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JULIO 05 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, <u>09 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00376

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se proceda con la entrega de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y hasta el monto del valor liquidado.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$34.940.739,15 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JULIO 19 de 2023.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

TERCERO.- REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia y/o auto que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, <u>09 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01422

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JULIAN ALGIRO CARTAGENA HERMINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.283.056, pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT No. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$17.402.532 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 3M945691 suscrito en mayo 14 de 2021 allegado al presente asunto y que está compuesta por los siguientes guarismos:

- Capital - \$16.191.514 ///
- Intereses corrientes - \$1.211.018 (Causados entre junio 21 de 2023 hasta septiembre 05 de 2023)

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado (\$16.191.514 M.L. Cte.) del pagaré arriba descrito, se causen desde septiembre 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01422

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - JULIAN ALGIRO CARTAGENA HERMINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.283.056- tenga depositados en los Bancos

BANCO DE OCCIDENTE	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO BBVA COLOMBIA	BANCO AV VILLAS
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO PICHINCHA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO FINANDINA S.A.
BANCO POPULAR	BANCOLOMBIA S.A.
BANCO BOGOTÁ	BANCO PROCREDIT
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA	BANCO FALABELLA S.A.
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$28.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Finalmente, y por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado como trabajador y/o contratista de SANITAS. NIT 800251440. Límitese la medida a la suma de 28.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01424

Revisados los documentos de la demanda verbal sumaria – reivindicatoria de dominio parcial, sería del caso proceder a dictar auto admisorio de la demanda, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- Deberá aclarar el poder, toda vez que se confirió para adelantar acción reivindicatoria de dominio contra las personas indeterminadas que sean familiares de quien en vida fue MANUEL RODRÍGUEZ, sin embargo, la demanda la dirigió contra OCTAVIO ARÉVALO.

En caso de pretender dirigir la demanda contra quien en vida fue MANUEL RODRÍGUEZ, el poder deberá conferirse en los términos del Artículo 87 del C.G. del P., concerniente a demanda contra herederos determinados e indeterminados.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda.-

2.1 Deberá ampliarlos, en el sentido de exponer de manera determinada, clasificada y enumerada, las ventas parciales que, de conformidad con el certificado de libertad y tradición, se han realizado sobre el inmueble, pues de la lectura de la demanda se da está dando a entender que la demandante conserva la propiedad en los términos contenidos en la Escritura Pública No. 1513 de marzo 19 de 1993.

2.2 Deberá aclarar el hecho segundo, en el sentido de indicar si lo acordado con el OCTAVIO ARÉVALO se dio de manera verbal o por escrito, así como también, si el mismo se hizo a título oneroso o gratuito.

3.- En cuanto a las pretensiones de la demanda.-

3.1 Deberá precisar su pretensión primera, en el sentido de tener en cuenta que, a partir de las ventas parciales que se encuentran inscritas en el certificado de libertad y tradición de la cuota o parte cuya reivindicación se pretende, la propiedad que hoy ostenta la sociedad ya no está dada en los términos contenidos en la Escritura Pública No. 1513 de marzo 19 de 1993.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la *DEMANDA VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIA DE DOMINIO PARCIAL* interpuesta por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXTRABAJADORES DE ARTECTO COOMEXAR LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- RECONOCER a la Abogada DIANA CAROLINA CUESTAS GAONA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.075.808 y portadora de la T. P. No. 282.272 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01426

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a WILSON ANDRES VARGAS MESA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.733, a pagar a favor de ERNESTO MOGOLLON CASAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.318.905, endosatario en propiedad de ALDEMAR RICO VIVAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$1.800.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 001 librada en enero 21 de 2021, allegada como base de recaudo al presente proceso.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto del capital contenido en la letra de cambio arriba indicada, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es, febrero 22 de 2021, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a ERNESTO MOGOLLON CASAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.318.905, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 20 del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01426

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado WILSON ANDRES VARGAS MESA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.733 como trabajador y/o contratista de OP TELEVISION PRODUCCIONES S.A.S. Límitese la medida a la suma de 2.800.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, <u>09 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01430

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CABRAL BOLIVAR DANIEL ANDRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.526.009, pagar a favor de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, endosatario en propiedad y sin responsabilidad de DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$11.266.518 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el_Pagaré No. 3325457, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda *-septiembre 11 de 2023-* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01430

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - CABRAL BOLIVAR DANIEL ANDRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.526.009- tenga depositados en los Bancos

BANCOS	CORREO
BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co.rpost.biz
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.rpost.biz
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co.rpost.biz
BANCO BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co.rpost.biz
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com.rpost.biz
BANCO BBVA	Embargos.colombia@bbva.com.rpost.biz
BANCO CAJA SOCIAL	embargoscajasocial@fundaciongruposocial.co.rpost.biz
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	coopcentral@coopcentral.com.co.rpost.biz
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com.rpost.biz
BANCO DE BOGOTÁ	emb.radica@bancodebogota.com.co.rpost.biz
BANCO DE BOGOTÁ	rjudicial@bancodebogota.com.co.rpost.biz
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co.rpost.biz
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co.rpost.biz
BANCO FINANDINA	cartera@bancofinandina.com.rpost.biz
BANCO FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com.rpost.biz
BANCO GNB SUDAMERIS	embargos@gnbsudameris.com.co.rpost.biz
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co.rpost.biz
BANCO MUNDO MUJER	cumplimiento.normativo@bmm.com.co.rpost.biz
BANCO PICHINCHA	embargosbpichincha@pichincha.com.co.rpost.biz
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co.rpost.biz
BANCO PROCREDIT	impuestos@credifinanciera.com.co.rpost.biz
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com.rpost.biz
BANCO SERFINANZA	notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com.rpost.biz
BANCO WWB	correspondenciabancow@bancow.com.co.rpost.biz
BANCOLOMBIA	notificacijudicial@bancolombia.com.co.rpost.biz
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co.rpost.biz
CREDIFINANCIERA	impuestos@credifinanciera.com.co.rpost.biz
FINANCIERA JURISCOOP	servicioalcliente@dipzo.net.rpost.biz
BANCOMPARTIR	notificaciones@bancompartir.co.rpost.biz

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$18.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ejusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01432

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CASTELLANOS TORRES ZAMAR ILIANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.650.643, pagar a favor de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, endosatario en propiedad y sin responsabilidad de DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$8,799,877 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el_Pagaré No. 6906087, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda -septiembre 11 de 2023- y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.113.580 y portadora de la T.P. No. 363.340 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01432

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - CASTELLANOS TORRES ZAMAR ILIANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.650.643- tenga depositados en los Bancos

BANCOS	CORREO
BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO BBVA	Embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL	contactenos@bancocajasocial.com
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO CITIBANK	legalnotificaciones@citi.com
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO COLPATRIA SCOTIBANK COLPATRIA	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTÁ	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA	cartera@bancofinandina.com
BANCO FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK	claudia.serna@helmbankusa.com
BANCO ITAU	juridico@itau.co
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO SERFINANZA	info@bancoserfinanza.com
BANCO WWB	correspondenciabancow@bancow.com.co
CREDIFINANCIERA	impuestos@credifinanciera.com.co
FINANCIERA JURISCOOP	servicioalcliente@dipzo.net
BANCO MUNDO MUJER	cumplimiento.normativo@bmm.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$14.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ejusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01434

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a YANEIRA ESTELA PEREZ SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26.988.619, pagar a favor de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, endosatario en propiedad y sin responsabilidad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$24.670.884 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el_Pagaré No. 00130150089613696259, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.4 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda -*septiembre 12 de 2023*- y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.113.580 y portadora de la T.P. No. 363.340 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01434

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - YANEIRA ESTELA PEREZ SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 26.988.619- tenga depositados en los Bancos

BANCOS	CORREO
BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
	Embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL	contactenos@bancocajasocial.com
	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTÁ	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA	cartera@bancofinandina.com
	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK	claudia.serna@helmbankusa.com
BANCO ITAU	juridico@itau.co
	notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO PROCREDIT	impuestos@credifinanciera.com.co
BANCO SERFINANZA	info@bancoserfinanza.com

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$41.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ejusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01436

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JUAN CARLOS CULMA GONZALEZ., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.828.037, pagar a favor de PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.560.863 y portadora de la T. P. No. 88.357 del C. S. de la J., endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien a su vez es endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$38.018.176 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 4816725, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.5 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde septiembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.560.863 y portadora de la T. P. No. 88.357 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01436

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado JUAN CARLOS CULMA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.828.037 como trabajador y/o contratista de ARINTIA GROUP S.A.S, con NIT. 900.117.244. Límitese la medida a la suma de 63.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01438

Revisados los documentos de la demanda verbal sumaria – responsabilidad civil contractual, sería del caso proceder a admitirla, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No se acredita el derecho de postulación de la firma GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, pese a que en el acápite de anexos de la demanda se manifestó que con la misma se aportaba el poder correspondiente (Num. 1 Artículo 84 del C.G. del P.).

2.- No se aportó la prueba de existencia y representación legal de las partes ni de la sociedad a quien presuntamente la demandante le confirió poder, pese a que en el acápite de anexos de la demanda se manifestó que con la misma se aportaban (Num. 2º Artículo 84 C.G. del P.).

3.- No se aportó la Escritura Pública No. 1399 del 29 de abril de 2022, el Acta de posesión del liquidador de fecha 19 de mayo de 2023 y la Resolución 202320000000864 - 6 del 8 de marzo 2022, pese a que en el acápite de anexos de la demanda se manifestó que con la misma se aportaban.

4.- Como quiera que con la demanda NO se solicitó el decreto de medidas cautelares, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el Inciso 5º del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión de la copia de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos, al igual que aportar las evidencias correspondientes de que trata el Inciso 2º del Artículo 8º de la referida Ley 2213.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá: a) acreditar que este también fue enviado al demandado (Artículo 6º Ley 2213 de 2023) y; b) acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL interpuesta por MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contra CARDIOESPEC SAS EN LIQUIDACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la sociedad GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, toda vez que con la demanda no acreditó el derecho de postulación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

³ “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01440

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ROJAS MARTINEZ FREDDY GREGORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.071.798, pagar a favor de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$7.719.701 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 5249962, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.6 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda *-septiembre 12 de 2023-* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.113.580 y portadora de la T.P. No. 363.340 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01440

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - ROJAS MARTINEZ FREDDY GREGORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.071.798- tenga depositados en los Bancos

BANCOS	CORREO
BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO BBVA	Embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL	contactenos@bancocajasocial.com
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO CITIBANK	legalnotificaciones@citi.com
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTÁ	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancooccidente.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA	cartera@bancofinandina.com
BANCO FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK	claudia.serna@helmbankusa.com
BANCO ITAU	juridico@itau.co
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO SERFINANZA	info@bancoserfinanza.com
BANCO WWB	correspondenciabancow@bancow.com.co
CREDIFINANCIERA	impuestos@credifinanciera.com.co
FINANCIERA JURISCOOP	servicioalcliente@dipzo.net
BANCO MUNDO MUJER	cumplimiento.normativo@bmm.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$11.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *eiusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01442

Encontrándose la demanda ejecutiva singular distinguida bajo la radicación de la referencia para su correspondiente estudio de admisibilidad, se logró determinar que este despacho no es competente para su conocimiento por factor territorial, pues tenemos que, en el acápite de notificaciones del escrito de acción no se indicó el domicilio del demandado y, por otro lado, de la revisión del documento sobre el cual se solicita que se libre mandamiento de pago, el lugar de cumplimiento de la obligación ahí contenida también se pactó en la Ciudad de Montería.

Al respecto, debe tenerse en cuenta dos normas procedimentales de competencia, como los son, por una parte, la contenida en la parte inicial del Numeral 1º del Artículo 28 del C.G. del P., la cual prevé que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”* y, por otra parte, la prevista en el Numeral 3 del precitado canon, que contempla que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por AECSA S.A.S contra JORGE EDUARDO RAMOS MOLINA, por corresponder su competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería – Córdoba, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto de Montería – Córdoba, a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, <u>09 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01444

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de unos títulos valores que el demandado denominó como *“facturas electrónicas”*.

En lo atinente con los *“requisitos generales”* que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y, por otra parte, *“la firma de quien lo crea”*.

Ya en lo que corresponde con los *“requisitos especiales”* que nuestra legislación comercial exige para las facturas, el Artículo 774 *ibidem* contempla los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, requisito que de omitirse la misma norma lo suple en el sentido de entender que *“...debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión. (...)”*. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3) La constancia que debe hacer el emisor en el original de la factura sobre: a) el estado de pago del precio o remuneración y; b) las condiciones del pago si fuere el caso. Obligación cuyo cumplimiento también están sujetos a quienes se haya transferido la factura. 4) Los requisitos previstos por el Artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Finalmente, el artículo en mención prevé que *“(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...”*, empero, su omisión no afecta la validez del negocio jurídico subyacente que haya originado la factura y, por otra parte, que *“(...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”*.

Ahora bien, en lo que respecta con la factura electrónica, tenemos que el Numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto Único Reglamentario 1154 de 2020, la define como *“...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresasmente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)”*.

En lo que respecta a la aceptación de la factura, debemos de tener en cuenta que, para el caso de las facturas físicas debe aplicarse lo previsto por el Artículo 773 del Código de Comercio, mientras que, en tratándose de facturas electrónicas, su regulación la encontramos contenida en el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, toda vez que el presente asunto gira en torno a la factura electrónica como título valor, únicamente no concentraremos en las disposiciones del precitado Artículo 2.2.2.5.4, el cual establece que esta *“...una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante... (...)”*, siempre que:

i) Dentro de los tres días siguientes al *“recibo de la mercancía o del servicio”*, se acepte su contenido de manera *“expresa”* y, tratándose de *“aceptación tácita”*, cuando el comprador o beneficiario, dentro del mismo término, no eleve por escrito y en documento electrónico la respectiva reclamación al emisor.

ii) En cuanto al tema del *“recibo de la mercancía o del servicio”*, el Parágrafo 1º de la norma aludida prevé que tal circunstancia se da *“...con la constancia de recibo electrónico, emitida por el*

adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)

Por otro lado, en lo que concierne con la firma como requisito esencial de todos los títulos valores, tenemos que, para el caso de la factura electrónica dicha firma se da en forma de “mensaje de datos”, asunto para el cual debemos tenerse en cuenta que:

i) El Artículo 244 del C.G. del P., prevé dos circunstancias que se deben tener en consideración para el presente asunto: la primera, que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y; la segunda, que los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

ii) A su vez, el Artículo 247 *ibídem* contempla que “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. (...)”.

iii) Por su parte, el Numeral 2º del Artículo 621 del Código de Comercio contempla que los títulos valores deberán contener la firma de su creador y que la misma puede sustituirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

iv) Ahora bien, en lo concerniente con el “comercio electrónico y la firma digital”, nuestro ordenamiento jurídico reguló dicho asuntos a través de la Ley 527 de 1999, la cual, en su Artículo 7º de una u otra forma contempló que, en caso de que una “...norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma...”, ella se podía suplir a través de un “mensaje de datos”, siempre y cuando: a) se haya “...utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. (...)”.

v) Seguidamente, el Artículo 28 de la ley en comento dispuso que, cuando la “firma digital” esté dada a través de un “mensaje de datos”, se presume la intención de su suscriptor en “...acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. (...)”, pero siempre y cuando ésta reuniera ciertos atributos, tales como que 1) el suscriptor fuera la única persona que la usa; 2) sea susceptible de verificación; 3) estuviera bajo el “...control exclusivo de la persona que la usa...”; 4) esté “...ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada...” y; 5) cumpla con las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

vi) En cuanto a los sistemas de verificación, tenemos que estos han sido dados a través de las certificaciones que emiten las respectivas entidades autorizadas; al respecto, el Numeral 1º del Artículo 3º del Decreto 330 de 2014, definió las certificaciones como aquel “...mensaje de datos firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a las entidades de certificación que lo expide como al suscriptor, y contiene clave pública de este. (...)”.

Expuesto lo anterior, y de la revisión de los documentos presentados para el ejercicio de la cambiaria, encuentra el despacho que estos no reúnen con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para la factura electrónica, puesto que:

En primer lugar, las facturas electrónicas carecen del requisito de la firma que deben contener todos los títulos valores, básicamente porque la información contenida en los “códigos de respuesta rápida” incluidos en estas no son susceptibles de “verificación” y, por ende, no es posible constatar que la información contenida en las mismas estuviese ligada a los aludidos QR’S, situación que fue confirmada por el despacho al intentar escanearlo, lo cual no se pudo realizar en razón a que la operación arrojó “datos no utilizables”.

Sumado a lo anterior, debe dejarse sentado que en el presente asunto no es posible aplicar las presunciones contempladas por el Artículo 244 del C.G. del P., toda vez que, por una parte, el documento aportado no reúne los requisitos para ser título ejecutivo, específicamente, por no cumplir con uno de los requisitos generales previstos por el Artículo 621 del Código de Comercio, como lo es contener la firma del creador del título, que para este caso viene siendo la del aquí demandante en calidad de prestador de los servicios contenidos en la factura y; por otro lado, porque la factura aportada no está dada en forma de mensaje de datos, pues no la misma no reúne los atributos contemplados por el Artículo 28 de la Ley 527 de 1999, como lo es ser susceptible de verificación y, en consecuencia, que el mismo esté ligado a la información o mensaje.

En segundo lugar, aunque se aportó constancias con las que se intenta acreditar la remisión de las factura al comprador o beneficiario y, pese a contener las fecha en que los bienes o servicios presuntamente fueron recibidos, lo mismo no sucede respecto la indicación de quien fue el encargado de recibirlas, pues no se observa el buzón electrónico al cual fueron remitidas y tampoco tienen respuestas por parte del beneficiario del servicio que dejará en evidencia tales circunstancias,

lo que deviene en que la factura aportada no cumpla con uno de los requisitos especiales dispuesto por el Artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, como lo es la indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe, que para este caso sería el respectivo correo electrónico al cual fueron remitidas.

Lo anterior, es razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular, pues el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente, debe advertirse que los valores expresados tanto en los hechos de la demanda como en el acápite de pretensiones de la misma son diferentes a los que la literalidad de los documentos refelan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderada judicial, AMP SISTEMAS Y SOLUCIONES SAS., solicitó que se libraré en contra de C I DORADO LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER al Abogado LUIS TADEO QUINTANA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.313 y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.604 expedida por el C. S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, <u>09 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01446

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ZULAY YADIRA GOMEZ GUTIERREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.790.783, y a MANUEL RICARDO MONTILLA COMBARILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.414.355, a pagar a favor de GERMAN BRISNEDA LUGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.173.218, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$2.400.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio Sin No. con fecha de vencimiento de noviembre 12 de 2020, allegada como base de recaudo al presente proceso.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto del capital contenido en la letra de cambio arriba indicada, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es, noviembre 13 de 2020, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

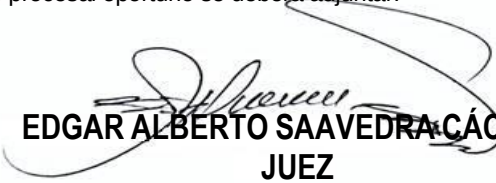
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.032.546 y portadora de la T.P. No. 238.148 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01446

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro de los remanentes y bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al aquí demandado – ZULAY YADIRA GOMEZ GUTIERREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.790.783-, al interior del proceso ejecutivo proceso Ejecutivo Radicado bajo la partida No. 11001310300720170029300 que el BANCOLOMBIA S.A. adelanta en su contra en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Límitese la medida de embargo hasta la suma de \$3.800.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01458

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

- 1.- No se aportó la prueba de existencia y representación legal de la entidad demanda (Num. 2º Artículo 84 C.G. del P.).
- 2.- Como quiera que con la demanda NO se solicitó el decreto de medidas cautelares, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el Inciso 5º del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión de la copia de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos, al igual que aportar las evidencias correspondientes de que trata el Inciso 2º del Artículo 8º de la referida Ley 2213.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá: a) acreditar que este también fue enviado al demandado (Artículo 6º Ley 2213 de 2022⁴) y; b) acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN interpuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA LA NUEVA - PROPIEDAD HORIZONTAL contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A - BANCO BBVA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la Abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.725.258 y portadora de la Tarjeta profesional No. 163.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la copropiedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

⁴ “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01460

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ERNESTO VELEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.241.950, pagar a favor de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. No. 901.232.719-0, endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien a su vez es endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$36.222.450 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 4983928, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, septiembre 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica FUNDACIONCOARTE98@GMAIL.COM de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. No. 901.232.719-0, como endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01460

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - ERNESTO VELEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15241950 - tenga depositados en los Bancos BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$57.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01462

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ADRIANA CAROLINA ABAUNZA OVIEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.960.805, pagar a favor de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. No. 901.232.719-0, endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien a su vez es endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$35.433.023 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 10558578, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, septiembre 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

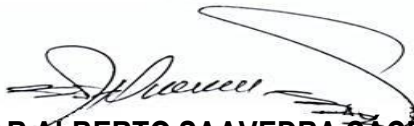
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. No. 901.232.719-0, como endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01462

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - ADRIANA CAROLINA ABAUNZA OVIEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.960.805- tenga depositados en los Bancos BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$55.400.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem. A través de la Secretaría del Despacho, LIBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01466

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a EDWIN FABIAN DICELIS AUDOR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.596.637, pagar a favor de CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.476.306 y portadora de la T.P. No. 125.650 del C.S. de la J., endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien a su vez es endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$20.443.794 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 5877175, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, septiembre 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.476.306 y portadora de la T.P. No. 125.650 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01466

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - EDWIN FABIAN DICELIS AUDOR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.596.637- tenga depositados en los Bancos

BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$34.400.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01468

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JHON FREDY CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.251.363, pagar a favor de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. No. 901.232.719-0, endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien a su vez es endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$29.346.315 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 9194508, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, septiembre 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva aclarar la dirección de correo electrónico del demandado, toda vez que la denunciada en la demanda no coincide con la inmersa en la carta de solicitud de crédito y, además, también se lo requiere para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica jhonfredy-17@hotmail.com de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. No. 901.232.719-0, como endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01468

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - JHON FREDY CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.251.363- tenga depositados en los Bancos BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$55.400.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01470

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOSE FERNANDO DUQUE OCAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.502.997, y a DIGNORA RODRIGUEZ VÉLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 42.091.489, a pagar a favor de LUIS IGNACIO JIMÉNEZ ALBA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.290.977 de y portador de la T.P. No. 44.591 del C.S. de la J., endosatario en procuración de COORDINADORA ANDINA DE CARGA S.A.S. -CORDIANDINA S.A.S- identificada con el NIT. No. 800.131.512-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$7.800.000 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. suscrito en diciembre 06 de 2021, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, noviembre 24 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- TENER a LUIS IGNACIO JIMÉNEZ ALBA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.290.977 de y portador de la T.P. No. 44.591 del C.S. de la J., endosatario en procuración de COORDINADORA ANDINA DE CARGA S.A.S. -CORDIANDINA S.A.S- identificada con el NIT. No. 800.131.512-3, de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01470

por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de servicio público distinguido con placas TZP-916, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -DIGNORA RODRIGUEZ VÉLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 42.091.489-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01474

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MERCADOS MERCALIDER S.A.S., identificada con NIT. No. 900.497.319-1, y a GUSTAVO LUIS HUERFANO CHIPATECUA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.996.918, a pagar a favor de REPRESENTACIONES CONTINENTAL S.A.S., identificada con NIT. No. 860.054.249-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$7.623.315 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 8907 suscrito en marzo 10 de 2014, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, junio 22 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva la dirección física donde el demandado GUSTAVO LUIS HUERFANO CHIPATECUA- recibirá las notificaciones personales (Num. 10 Art. 82 del C.G. del P.).

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

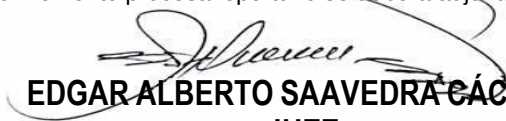
QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a los Abogados DANIEL CUÉLLAR MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.763.810 y portador de la T.P. No. 185.805 del C.S. de la J., y a ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.805.812 y portadora de la T.P. No. 154.143 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora, de conformidad con el poder conferido y bajo la advertencias previstas por el Artículo 75 del C.G. del P.

SEPTIMO.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva ACLARAR EL PODER CONFERIDO, en el sentido de indicar que el mismo se confirió para el cobro judicial del Pagaré No. 8907 y no 9510, como erradamente quedó consignado.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01474

por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que en común y proindiviso tenga el aquí demandado -GUSTAVO LUIS HUERFANO CHIPATECUA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.996.918- sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-914661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértase que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Por resultar procedente, DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes establecimientos de comercio:

- MERCADOS MERCALIDER SAS, distinguido con el Número de Matrícula Mercantil No. 03135245 de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la Calle 36D Sur No. 0 -54 de Bogotá D.C.
- MERCADOS MERCALIDER UNO SAS, distinguido con el Número de Matrícula Mercantil No. 03143001 de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la Transversal 14A Este No. 57 – 02 Sur de Bogotá D.C.
- MERCADOS MERCALIDER LA Y SAS, distinguido con el Número de Matrícula Mercantil No. 03513043 de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la Carrera 9 Este No. 36 G – 65 Sur de Bogotá D.C.

Cuya propiedad, según lo manifestado por el aquí demandante, recae en cabeza de la aquí demandada -MERCADOS MERCALIDER S.A.S., identificada con NIT. No. 900.497.319-1. Límitese los embargos hasta la suma de \$11.800.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - GUSTAVO LUIS HUERFANO CHIPATECUA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.996.918 y MERCADOS MERCALIDER S.A.S., identificada con NIT. No. 900.497.319-1- tenga depositados en los Bancos Agrario de Colombia S.A., BBVA, Banco de Bogotá, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Scotiabank Colpatría, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Coomeva, Banco Av Villas, Banco Itaú, Corpbanca Colombia S.A., Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social y Banco de Occidente, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$11.800.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ejusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01476

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a PIERINA PATRICIA BARROS ALVAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.507.838, a pagar a favor de OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.714.000 y portadora de la T.P. No. 151.332 del C.S. de la J., endosatario en procuración de HOME ELEVEN S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.191.461-9, endosatario en propiedad de HY CITE ENTERPRISSES COLOMBIA S.A.S., endosatario en propiedad de HOME VISION S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$1.533.000 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 1 suscrito en diciembre 12 de 2021, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, junio 24 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.714.000 y portadora de la T.P. No. 151.332 del C.S. de la J., endosatario en procuración de HOME ELEVEN S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.191.461-9, de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEXTO.- DEJAR CONSTANCIA que el endoso en propiedad realizado por HY CITE ENTERPRISSES COLOMBIA S.A.S. a favor de HOME ELEVEN S.A.S., se hizo con posterioridad al vencimiento del título, de ahí que sus efectos sean los de una cesión ordinaria (Artículo 660 del C. de Co.).

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01476

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -PIERINA PATRICIA BARROS ALVAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.507.838- tenga depositados en los Bancos

entidades, a las cuales solicito oficiar, a saber: BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S. A., BANCO AV VILLAS, SCOTIA BANK COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL COLMENA S.A., BANCO POPULAR S.A., GNB SUDAMERIS S.A., ITAU S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO PICHINCHA S.A.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$2.600.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ejusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01478

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ANTONIO FERNANDO MEJIA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.819.341, pagar a favor de CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.476.306 y portadora de la T.P. No. 125.650 del C.S. de la J., endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien a su vez es endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$37.168.596 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 6846008, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, septiembre 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica almacen.amp@hotmail.com de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

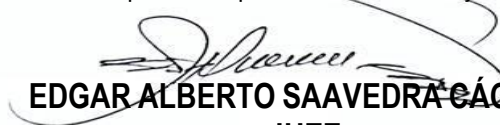
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.476.306 y portadora de la T.P. No. 125.650 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01478

Por resultar procedente, DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado ALMACEN Y TALLER A MP., distinguido con el Número de Matrícula Mercantil No. 13469, cuya propiedad, según lo manifestado por el aquí demandante, recae en cabeza del aquí demandado –ANTONIO FERNANDO MEJIA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.819.341- Límitese los embargos hasta la suma de \$67.800.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - ANTONIO FERNANDO MEJIA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.819.341- tenga depositados en los Bancos

BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$67.800.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, <u>09 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01480

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a GINNA IVONNE SILVA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.599.793, a pagar a favor del BANCO FINANADINA S.A., identificada con el NIT. No. 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$23.076.446 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 1150825899 suscrito en octubre 07 de 2022, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$15.792.491 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo generados en virtud del capital adeudado y contenido en el pagaré arriba descrito.

1.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del pagaré previamente señalado, se causen desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es, agosto 29 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.594.496 y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.252, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01480

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - GINNA IVONNE SILVA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.599.793- tenga depositados en NEQUI/ BANISTMO, Depósitos a la Vista en: DAVIPLATA/DAVIVIENDA, Cuentas de Ahorro a la Mano en: BANCOLOMBIA S.A., Cuenta Digital en TUYAPAY/GRUPO ÉXITO S.A., Cuenta de Depósito Electrónico en MOVII S.A. SEDPE, Cuenta Personal o Empresarial en PAYPAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$65.800.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Finalmente, por resultar procedente se ORDENA que, por conducto de la *Secretaría de este Despacho, se libre oficio* dirigido a FAMISANAR E.P.S. S.A., para que se sirvan informar quién es el pagador del aquí demandado GINNA IVONNE SILVA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.599.793.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127**
fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01484

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SANTIAGO CEBALLOS OSSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.645.382, pagar a favor de CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.476.306 y portadora de la T.P. No. 125.650 del C.S. de la J., endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien a su vez es endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$43.888.483 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 9535735, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, septiembre 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica SANTICJ10@HOTMAIL.COM de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

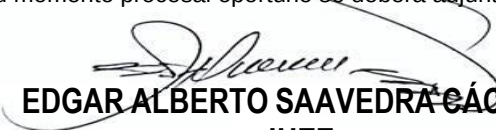
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.476.306 y portadora de la T.P. No. 125.650 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01484

Por resultar procedente, DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado ARROCES H.S ALHAMBRA, distinguido con el Número de Matrícula Mercantil No. 69457602, cuya propiedad, según lo manifestado por el aquí demandante, recae en cabeza del aquí demandado –SANTIAGO CEBALLOS OSSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.645.382- Límitese los embargos hasta la suma de \$72.800.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - SANTIAGO CEBALLOS OSSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.645.382- tenga depositados en los Bancos

BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$67.800.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01486

Revisados la demanda verbal sumario – responsabilidad civil contractual y sus anexos, sería del caso proceder a dictar el auto admisorio correspondiente, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- Como quiera que con la demanda no elevó solicitud de medidas cautelares, deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, “...enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

2.- Deberá aportar la constancia de No Acuerdo completa, toda vez que únicamente aportó lo que parece ser la primera página de esta, no pudiéndose corroborar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Numeral 7º del Artículo 90 del C.G. del P.).

3.- En cuanto a las pretensiones de la demanda.-

3.1- Deberá aclarar las pretensiones contenidas en los numerales 1.- y 2.- de la demanda, en el sentido de:

a) indicar el tipo de perjuicio cuyo resarcimiento pretende a través de la primera, es decir, material (lucro cesante y/o daño emergente) y;

b) precisar si el monto reclamado en la segunda por concepto de perjuicio material obedece a lucro cesante o daño emergente.

4.- De conformidad con lo previsto por el Numeral 5º del Artículo 82 del C.G. del P., deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el presupuesto fáctico que fundamenta la suma reclamada en el numeral 2.- del acápite de pretensiones e indicar si obedece a daño emergente o lucro cesante.

5.- Deberá aclarar y/o modificar el “juramento estimatorio” de que trata el Artículo 206 *ibidem*, en el sentido de:

a) incluir la suma indicada en el numeral 1.- del acápite de pretensiones y discriminar la clase del perjuicio reclamado, es decir, si obedece a daños materiales (daño emergente y/o lucro cesante) y;

b) precisar si el monto reclamado en el numeral 2.- del acápite de pretensiones obedece a lucro cesante o daño emergente.

6.- De conformidad con lo previsto por el Numeral 4º del Artículo 43 del C.G. del P.⁵, deberá acreditar que previamente elevó petición ante la entidad accionada para efectos de obtener la grabación de la llamada telefónica que el demandante realizó al Banco de Bogotá en enero 07 de 2023 a las 7:00 PM y en la que solicitó el bloqueo de sus productos financieros.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá: a) acreditar que este también fue enviado al demandado (Artículo 6º Ley 2213 de 2022⁶) y; b) acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

⁵ “(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (...)”. Artículo 43 del C.G. del P.

⁶ “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda verbal sumario – responsabilidad civil contractual interpuesta por JOSE AGUSTIN VARGAS CAMPOS contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER al Abogado DANIEL AVELLANEDA CORREA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.137.016 y portador de la T.P. No. 19.184 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01488

Revisados los documentos de la *demanda verbal sumaria – declaración de pertenencia*, sería del caso proceder a dictar auto admisorio de la demanda, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

Para contextualizar.

De la lectura de la *Escritura Pública No. 805 de marzo 16 de 2005* y protocolizada en la Notaria Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C., tenemos que mediante Escritura Pública No. 4005 de noviembre 05 de 1985, la aquí demandada le compró a MARÍA REYES GONZÁLEZ DE MARQUEZ el lote de terreno denominado “*LOTE DE TERRENO NÚMERO TRES (3)*”, el cual, en su momento perteneció a otro de mayor extensión denominado como “*SAN JOSÉ*”.

Seguidamente, se evidencia que mediante Escritura Pública No. 3897 de diciembre 24 de 2004, la aquí demandada le vendió “*...parte del inmueble antes referido...*” a JOSÉ TOBIAS RIZO MEDINA; en consecuencia, la parte del inmueble vendido pasó a llamarse “*LOTE NÚMERO CINCO RIZO (5 RIZO)*”.

Como consecuencia de la anterior venta, el “*LOTE DE TERRENO NÚMERO TRES (3)*” quedó dividido en dos lotes: 1) “*LOTE NÚMERO 4-3-2-1*” y 2) “*LOTE 7-6*”.

De conformidad con las cláusulas “*CUARTA*” y “*QUINTA*” de la *Escritura Pública No. 805*, el aquí demandante -EDILSON CHIGUAZUQUE GALINDO- le compró a la aquí demandada -MARÍA ODILIA MARQUEZ DE NEUTA- el Lote de Terreno denominado “*LOTE NUMERO SIETE (7)*”, el cual salió a partir de la segregación del “*LOTE 7-6*”, por lo que, este último en adelante pasó a denominarse simplemente como “*LOTE NUMERO 6*”.

1.- En cuanto a los hechos de la demanda.

1.1 Conforme lo anterior, se le requiera para que aclare y/o corrija el hecho “*PRIMERO*” de la demanda, en el sentido de indicar cual fue el lote de terreno que, de conformidad con la Escritura Pública No. 805 de marzo 16 de 2005, le compró a la aquí demandada o, manifieste si se mantiene en su afirmación de que lo que se adquirió mediante dicho instrumento fue el Lote de Terreno No. 3.

1.2 En caso de que proceda a aclarar la anterior circunstancia, también deberá proceder a aclarar la ubicación, los linderos, la nomenclatura y el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien, toda vez que estos no corresponden al “*LOTE NÚMERO SIETE (7)*”; sin embargo, en caso de mantenerse en su afirmación, deberá aclarar los linderos, la nomenclatura y el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien, toda vez que estos no corresponden al “*LOTE DE TERRENO NÚMERO TRES (3)*”.

1.3 Deberá aclarar el hecho “*SEGUNDO*” de la demanda, en el sentido de indicar si lo entregado por la aquí demandada fue el “*LOTE NÚMERO SIETE (7)*” o el “*LOTE DE TERRENO NÚMERO TRES (3)*”.

1.4 Deberá aclarar y ampliar el hecho “*TERCERO*” de la demanda, en el sentido de: A) indicar si las construcciones que manifiesta haber realizado las hizo sobre el “*LOTE NÚMERO SIETE (7)*” o el “*LOTE DE TERRENO NÚMERO TRES (3)*” y; B) relatar de manera determinada, clasificada y enumerada en que han consistido las construcciones realizadas.

1.5 Deberá aclarar el hecho “*CUARTO*” de la demanda, en el sentido de indicar si la posesión que manifiesta haber ejercido durante diecisiete (17) años ha sido respecto el “*LOTE NÚMERO SIETE (7)*” o el “*LOTE DE TERRENO NÚMERO TRES (3)*”.

1.6 En caso de pretender la declaración de pertenencia del “*LOTE DE TERRENO NÚMERO TRES (3)*”, deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de identificar los titulares de derechos reales que figuran sobre el inmueble y, así mismo, dirigir su demanda contra todos los que en ese sentido aparezcan registrados.

2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda.

2.1 Deberá precisar su pretensión “*PRIMERA*”, en el sentido de indicar si lo que pretende es la declaración de pertenencia del “*LOTE NÚMERO SIETE (7)*” o del “*LOTE DE TERRENO NÚMERO TRES (3)*”.

2.2 En caso de pretender perseguir la declaración de pertenencia sobre el “*LOTE NÚMERO SIETE (7)*”, deberá corregir su pretensión “*PRIMERA*”, en el sentido de aclarar los linderos y el Número de Folio de Matrícula Inmobiliaria de dicho inmueble, toda vez que estos no le corresponden.

Sin embargo, si lo que pretende es perseguir la declaración de pertenencia sobre el “*LOTE DE TERRENO NÚMERO TRES (3)*”, igualmente deberá corregir su pretensión “*PRIMERA*”, en el sentido de aclarar los linderos y el Número de Folio de Matrícula Inmobiliaria de dicho inmueble, toda vez que estos no le corresponden.

3.- Deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el Numeral 5º del Artículo 375 del C.G. del P., esto es, acompañar con la demanda “...*un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...*”.

En caso de que lo que pretenda es la declaración de pertenencia del “*LOTE NÚMERO SIETE (7)*” y este aún siga haciendo parte de otro de mayor extensión, deberá acompañar el certificado que le corresponda al de mayor extensión.

Además, téngase en cuenta que para este tipo de procesos se requiere que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes expida el certificado “especial” de pertenencia, el cual es el que debe allegarse al proceso.

4.- Deberá aportar el avalúo catastral del bien cuya declaración de pertenencia persigue, esto con el fin de determinar si este despacho es competente para conocer el asunto.

5.- Deberá indicar si se abstendrá de solicitar la inscripción de la demanda.

6.- Deberá aportar la copia de la promesa de compraventa del “*LOTE DE TERRENO NUMERO CUATRO (4) SIN CONSTRUCCION EXISTENTE*”, como quiera que se limitó a manifestar que la aportaba, pero omitió hacerlo.

7.- Deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer para efectos acreditar supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persigue.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la *DEMANDA VERBAL SUMARIA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA* interpuesta por EDILSON CHIGUAZUQUE GALINDO contra MARÍA ODILIA MARQUEZ DE NEUTA Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a EDILSON CHIGUAZUQUE GALINDO, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127**
fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01490

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JERSON ALEXANDER CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.003.089, pagar a favor de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. No. 901.232.719-0, endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien a su vez es endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$30.865.161 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 10205357, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, septiembre 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica gerson-cruz2014@outlook.com y JERSONCRUZ8317@GMAIL.COM de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

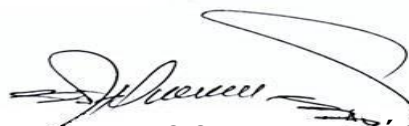
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. No. 901.232.719-0, como endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01490

Por resultar procedente, DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado TIENDA MIXTA ELIUD, distinguido con el Número de Matrícula Mercantil No. 107438 de la Cámara de Comercio de Urabá y cuya propiedad, según lo manifestado por el aquí demandante, recae en cabeza del aquí demandado – JERSON ALEXANDER CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.003.089- Limítese los embargos hasta la suma de \$52.800.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - JERSON ALEXANDER CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.003.089- tenga depositados en los Bancos BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$57.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01492

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ERIKA ANDREA HERNANDEZ PIZARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.073.206, pagar a favor de LULO BANK S.A., identificada con NIT. No. 901.383.474-9., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$14.301.203 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 20619263 suscrito en julio 15 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$ 2.156.742 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 20619263 suscrito en julio 15 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, septiembre 28 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica erika_hdez12@hotmail.com de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5 y representada legalmente por la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01492

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -ERIKA ANDREA HERNANDEZ PIZARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.073.206- como trabajador y/o contratista de AVIDESA DE OCCIDENTE SA NIT. 815000863. Límitese la medida a la suma de 26.700.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - ERIKA ANDREA HERNANDEZ PIZARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.073.206- tenga depositados en los Bancos POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$26.700.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01496

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a GRACIELA VIVAS ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41.715.813, pagar a favor de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. No. 901.232.719-0, endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien a su vez es endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$36.724.054 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 8649165, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, septiembre 10 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. No. 901.232.719-0, como endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01496

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - GRACIELA VIVAS ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41.715.813- tenga depositados en los Bancos BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$57.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que, en común y proindiviso, le correspondan a la aquí demandada -GRACIELA VIVAS ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41.715.813- sobre los predios distinguido con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-873673, 50C-458062, 50C-873655, 50C-128444 y 50C-873672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértase que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01500

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RUBEN DARIO OSPINA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.188.083, pagar a favor de SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, identificada con NIT. No. 901.165.418-1, endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien a su vez es endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$24.869.607 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 00130479005000479602, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, septiembre 29 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- TENER a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, identificada con NIT. No. 901.165.418-1, como endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01500

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - RUBEN DARIO OSPINA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.188.083- tenga depositados en los Bancos

ENTIDAD	CORREO ELECTRONICO
BANCOLOMBIA S.A.	requerinf@bancolombia.com.co
BANCO DAVIVIENDA S.A.	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO DE BOGOTÁ	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO AV VILLAS	judiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCO SCOTIABANK	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCO BCSC	embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO FALABELLA	notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
BANCO SUDAMERIS	iecartes@gnbsudameris.com.co
NEQUI	requerinf@bancolombia.com.co
DAVIPLATA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOOMEVA	embargosbancoomeva@coomeva.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$43.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem. A través de la Secretaría del Despacho, LIBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que, en común y proindiviso, le correspondan a la aquí demandada -RUBEN DARIO OSPINA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.188.083- sobre los predios distinguido con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 232-50822 232-50826, 232-50825, 232-50864, 232-50823 y 232-50842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias -Meta. A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértase que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Finalmente, el despacho resuelve ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de salarios solicitado por cuanto no se indicó el nombre del empleador.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01502

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a e DIEGO FERNANDO QUIÑONES VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.087.123.864, pagar a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, entidad constituida y domiciliada en Bogotá, identificada con el NIT. 860.007.336-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$9.312.956,75 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 17000524194, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$907.566,76 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré No. 17000524194, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré, esto es, septiembre 09 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U., identificada con el NIT. No. 830.099.415-1 y representada legalmente por la Abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.103.629 y portadora de la T.P. No. 86.841 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01502

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - DIEGO FERNANDO QUIÑONES VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.087.123.864- tenga depositados en los Bancos AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAU, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, W, DAVIPLATA, NEQUI, RAPPIPAY, MOVII y DALE, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$16.700.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01504

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a TRANSPORTES CSC SAS – EN REORGANIZACIÓN, identificada con el NIT. No. 900.470.772, y a NANCY LÓPEZ CARDONA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.770.128, a que, en calidad de locataria y deudora solidaria, respetivamente, del contrato de leasing financiero No. 001-03-0001000638 suscrito en junio 24 de 2016 y cuyo objeto recae sobre el Inmueble Urbano Tipo Bodega ubicada en la Carrera 66B No. 70D - 34 de Bogotá D.C. e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-183161, paguen a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. No. 860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.335.702 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto adeudado en virtud del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.

1.1 Por los intereses moratorios que, por concepto del saldo insoluto arriba indicado, se causen a partir de febrero 25 de 2023 y hasta la fecha en que se verifique su pago total, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por la ley.

2.- Por la suma de \$11.152.370 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto adeudado en virtud del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.

2.1 Por los intereses moratorios que, por concepto del saldo insoluto arriba indicado, se causen a partir de marzo 25 de 2023 y hasta la fecha en que se verifique su pago total, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por la ley.

3.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 431 del C.G. del P.

3.1 Por los intereses moratorios que, por concepto de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar, partir del día 06 de cada mes y hasta la fecha en que se verifique su pago total, para lo cual se aplicará la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado la aquí demandada - NANCY LÓPEZ CARDONA-, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a la Abogada GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.689.883 y portadora de la T.P. No. 45.299 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

OCTAVO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el inicio de este proceso ejecutivo, con el fin de que se sirvan indicar si este despacho debe proceder en la forma prevista por el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esto es, ordenando que respecto la aquí demandada - TRANSPORTES CSC SAS EN REORGANIZACIÓN, identificada con el NIT. No. 900.470.772- el presente asunto sea remitido a dicha autoridad, se levanten las medidas cautelares decretadas en su contra y que las mismas, junto con los títulos de depósito judicial constituidos por cuenta de este proceso, se pongan a disposición del referido trámite de reorganización. A través de la Secretaría del Despacho, elabórense los oficios correspondientes y adelántense las gestiones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, <u>09 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01506

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JAIRO MONDRAGON SALAMANCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.352.364, pagar a favor de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. No. 901.232.719-0, endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien a su vez es endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$30.896.391 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el Pagaré No. 00130158009605209887, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, septiembre 21 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica cathe_mp@hotmail.com de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, identificada con el NIT. No. 901.232.719-0, como endosatario en procuración de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01506

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - JAIRO MONDRAGON SALAMANCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.352.364- tenga depositados en los Bancos BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$52.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01508

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JULIAN DAVID RUIZ MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.716.258, pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con NIT. No. 860.034.594-1., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 27.970.974 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 22564059 suscrito en octubre 06 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$ 4.995.900 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, agosto 05 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.797.164 y portadora de la T.P. No. 139.445 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01508

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado - JULIAN DAVID RUIZ MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.716.258- como trabajador y/o contratista de THOMAS PROCESSING AND SYSTEMS con numero de NIT 900966568, dirección CALLE 24 A NO. 59 – 42 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Límitese la medida a la suma de 52.700.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01510

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SANDRA MILENA VALENCIA RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.831.201, pagar a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, identificada con NIT. No. 860.066.942-7., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré Electrónico No. 100029161 suscrito en febrero 21 de 2022 y que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

1. Por la suma de \$667.513 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de abril 10 de 2023.

1.1 Por la suma de \$160.403 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde abril 11 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$679.600 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de mayo 10 de 2023.

2.1 Por la suma de \$148.316 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

2.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde mayo 11 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por la suma de \$691.906 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de junio 10 de 2023.

3.1 Por la suma de \$136.010 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

3.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde junio 11 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por la suma de \$704.435 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de julio 10 de 2023.

4.1 Por la suma de \$123.481 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.

4.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde julio 11 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley

5. Por la suma de \$717.191 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de agosto 10 de 2023.

- 5.1 Por la suma de \$717.191 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.
- 5.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde agosto 11 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley
6. Por la suma de \$730.178 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto adeudado en virtud de la cuota de septiembre 10 de 2023.
- 6.1 Por la suma de \$97.738 M.L. Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo que se causaron en virtud de la cuota arriba indicada.
- 6.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde septiembre 11 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley
7. Por la suma de \$4.667.281 M.L. Cte., por concepto del capital que, a partir de la fecha de presentación de la demanda -octubre 02 de 2023, se aceleró con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré Electrónico No. 100029161 suscrito en febrero 21 de 2022.
- 7.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, octubre 03 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1104382493 y portadora de la T.P. No. 314.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido mediante Escritura Pública No. 956 de febrero 20 de 2020.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127**
fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01510

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - SANDRA MILENA VALENCIA RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.831.201- tenga depositados en los Bancos AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$12.800.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 127** fijado hoy, 09 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR